



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2755-2017
LIMA

Sumilla. Las cuantiosas pruebas practicadas en la etapa preliminar e instrucción y corroboradas en el plenario acreditaron fehacientemente el delito cometido por los acusados.

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29.7 cm

Lima, diecisiete de abril de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el Ministerio Público, las defensas técnicas de los acusados Juan Manuel Salinas Helder y Carlos César Yacila Gallardo, contra la sentencia de fojas mil setecientos seis, del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, que absolvió al primero de los citados procesados por el delito de peligro común-tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado, y los condenó como coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de Jorge Bibiano Ruiz Lozano y Grecia Gisell Ruiz Degollar, y les impuso veintisiete años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO

Primero. El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado a fojas mil setecientos sesenta y siete, indicó que:

1.1. Los acusados conjuntamente con la menor Atena Anell Ruiz Degollar planificaron el asesinato de Jorge Bibiano Ruiz Lozano, Grecia Gisell Ruiz Degollar y Gisella Giuliani Degollar Silvestre, padre,



hermana y madre de la menor, puesto que se oponían a la relación sentimental de Atena Anell y el acusado Juan Manuel Salinas Helder.

1.2. El arma de fuego usada para perpetrar el ilícito criminal fue incautada por la policía en la escena del crimen conforme al acta de registro domiciliario, hallazgo y recojo.

1.3. El acusado Juan Manuel Salinas Helder a nivel policial confesó ser autor de los disparos que ocasionaron la muerte a los agraviados y haber adquirido el arma de fuego en el Callao, además encargó la custodia de las municiones a la menor Atena Anell Ruiz Degollar.

1.4. La pena impuesta deberá ser incrementada a treinta y cinco años de privación de libertad y declararse nulo el extremo que absolvió al acusado Juan Manuel Salinas Helder por el delito de peligro común-tenencia ilegal de armas.

Segundo. La defensa técnica del sentenciado Juan Manuel Salinas Helder, en su recurso formalizado a fojas mil setecientos ochenta y uno, indicó que:

2.1. Los acusados en juicio oral señalaron que no se conocían y que no sabían de los abogados y fiscal, pues solo firmaron las actas que no les permitieron leer.

2.2. La investigación policial se dirigió de forma ilegal, ya que el capitán de la policía Carlos García Cervantes les solicitó veinte mil soles; asimismo, se quedó con las pertenencias del acusado Juan Manuel Salinas Helder, lo que consta en el acta de comprobación de domicilio, donde solo participó la policía sin el acusado y su abogado defensor.



2.3. El acusado Juan Manuel Salinas Helder tenía a su corta edad un auto propio, una billetera Mont Blanc, celulares de última generación, una carrera terminada de ingeniería de sistemas, dominaba varios idiomas alemán, francés, inglés y español.

2.4. El día de los hechos el acusado tenía como finalidad pedir la mano de su enamorada Atena Anell Ruiz Degollar y reconocer a su futura hija, no tenía motivos para odiar a los occisos.

2.5. El acusado no estuvo bajo los efectos de las drogas el día de los hechos, ya que un día antes salió a una discoteca donde consumió alcohol y drogas. Además, en su etapa adolescente recibió un tratamiento contra las drogas.

2.6. El perito psiquiatra afirmó que el acusado no reunía las características de un drogadicto, pues se presentó en juicio oral limpio y aseado, lo que constituye una conclusión errónea.

2.7. No se acreditó la codicia ni alevosía, puesto que el occiso Jorge Bibiano Ruiz Lozano no tenía cuentas en los bancos.

2.8. Respecto al silenciador que se encontraba en buen estado de funcionamiento conforme a la pericia de fojas trescientos cincuenta y siete, no tuvo mayor relevancia, pues los vecinos del lugar se enteraron de los hechos por el ruido de los disparos.

2.9. Se realizaron numerosas pericias; sin embargo, no se señaló el arma de donde salieron los proyectiles que dieron muerte a las víctimas.



2.10. Por lo tanto, el delito realizado por el acusado deberá ser tipificado como homicidio simple y no calificado.

Tercero. La defensa técnica del sentenciado Carlos César Yacila Gallardo, en su recurso formalizado a fojas mil setecientos ochenta y siete, indicó que:

3.1. El citado acusado conoció a su coinculpado Juan Manuel Salinas Helder en noviembre de dos mil quince, ambos fueron compañeros de trabajo en la empresa Helen Extensiones.

3.2. En el plenario tomó conocimiento de que el acusado Salinas Helder tenía como finalidad acabar con la vida de los agraviados el mismo día que acudió al domicilio de estos.

3.3. El acusado se presentó en el domicilio de las víctimas con la finalidad de brindarle seguridad a su coinculpado Salinas Helder, pues conversaría con el progenitor de su pareja acerca de su relación sentimental y del hijo que ambos esperaban.

3.4. El acusado escuchó los disparos perpetrados contra los agraviados Jorge Bibiano Ruiz Lozano y Grecia Gisell Ruiz Degollar, se sorprendió de la frialdad y demencia de su coacusado Juan Manuel Salinas Helder y de la menor Atena.

3.5. El día de los hechos el acusado Carlos César Yacila Gallardo acudió al domicilio de las víctimas con un arma de su propiedad, pero contaba con la respectiva licencia.

3.6. Al momento de su intervención se halló el arma con ocho municiones; sin embargo, no se usó para ultimar a las víctimas.



3.7. El día de los hechos intentó escapar por el tragaluz de la casa, ya que su coacusado Salinas Helder se encontraba descontrolado detrás de él con el arma, y no de la policía como se afirmó en la sentencia.

3.8. La menor Atena Ruiz Degollar rindió tres declaraciones donde confirmó que no había personas con el rostro cubierto, ni encapuchadas; por lo tanto, el acusado no tenía cubierto el rostro con ninguna máscara.

1. Imputación

Cuarto. La acusación fiscal de fojas mil noventa y cuatro, y requisitoria oral de fojas mil seiscientos sesenta y cinco vuelta, imputó que los acusados Juan Manuel Salinas Helder, de nacionalidad argentina, y Carlos César Yacila Gallardo se coludieron para dar muerte a los agraviados Jorge Bibiano Ruiz Lozano y Grecia Gisell Ruiz Degollar, con alevosía y fines de codicia.

4.1. El día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, a las veinte horas con veinte minutos, el procesado Salinas Helder ingresó al inmueble ubicado en la calle Cristóbal Lozada y Puga número ciento veintinueve, urbanización Pando, en San Miguel, donde residía su enamorada Atena Anell Ruiz Degollar y su familia. La menor le facilitó el ingreso al predio sin que sus padres y su hermana notaran su presencia.

4.2. Luego, el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, a las veintiún horas con quince minutos, la menor brindó indicaciones a su



progenitora a fin de que recoja sus lentes de la óptica GMO y compre una pastilla Panadol dado que se sentía mal.

4.3. En dicho momento, el acusado Salinas Helder llamó a su coinculpado Yacila Gallardo a fin de ejecutar su plan delictivo. Este llegó a las veintidós horas con cuarenta minutos aproximadamente portando su arma de fuego, marca Baikal con número de serie POT-tres mil ochenta y cinco, IZH-siete HIH, igualmente la menor Atena le facilitó el ingreso y le entregó unos guantes quirúrgicos y una máscara para ocultar su rostro.

4.4. Ya dentro del inmueble el acusado Salinas Helder portando un arma de fuego, marca Baikal, con número de serie BPA0 ochocientos veinticuatro acondicionada con un silenciador, se dirigió al primer piso donde el agraviado Jorge Bibiano Ruiz Lozano miraba la televisión y le disparó ocasionándole la muerte; mientras su coencausado Yacila Gallardo, portando su arma de fuego se dirigió a la otra habitación donde se encontraba la agraviada Grecia Gisell Ruiz Degollar, a quien tomó por la espalda y le tapó la boca. En ese instante Salinas Helder le disparó en la cara y en el abdomen provocándole inmediatamente la muerte.

4.5. El personal de serenazgo se hizo presente en el inmueble ante el llamado de los vecinos, quienes fueron alertados por los disparos. Los acusados intentaron huir por los techos, pero fueron aprehendidos por los efectivos policiales.

4.6. El acusado Juan Manuel Salinas Helder y la menor Atena Anell Ruiz Degollar mantenían una relación sentimental desde el año dos mil catorce; sin embargo, la familia de esta última se oponía por la



diferencia de edades, lo que generó resentimientos contra los padres y la hermana de la menor.

4.7. Al quedar embarazada la menor, ambos planearon la muerte de sus familiares. Contaban con el apoyo de Yacila Gallardo a fin de quedarse con los bienes de la familia, para ello la menor les facilitó el ingreso y desconectaron las cámaras de seguridad para no ser detectados, pero el silenciador del acusado Salinas Helder no funcionó y se generaron los ruidos que fueron escuchados por los vecinos del lugar y dieron aviso a las autoridades policiales.

4.8. Asimismo, en el dormitorio principal, debajo de la cama, se halló un arma de fuego, marca Baikal, calibre trescientos ochenta, ACP-IZH-setenta y uno con número de serie BPA 0 ochocientos veinticuatro-cero ocho, con una cacerina abastecida, propiedad del procesado Yacila Gallardo, la cual fue usada para acabar con la vida de los agraviados. La finalidad era que la menor Atena Anell Ruiz Degollar heredara todas las propiedades para casarse con el acusado Salinas Helder, viajarían hacia Argentina y empezarían una nueva vida juntos.

4.9. El Ministerio Público subsumió los hechos como delito de homicidio calificado, tipificado en el artículo ciento ocho, incisos uno y tres, y tenencia ilegal de armas de fuego, previsto en el artículo doscientos setenta y nueve, ambos del Código Penal.

2. Pruebas actuadas en el proceso

Quinto. Las pruebas que se actuaron en el proceso fueron:



5.1. La declaración de la testigo Gisella Giuliani Degollar Silvestre, a nivel preliminar, a fojas treinta y seis, quien refirió que el día de los hechos llegó a su domicilio aproximadamente a las veintiún horas, observó que su esposo Jorge Bibiano Ruiz Lozano miraba la televisión mientras su hija mayor Grecia Gisell Ruiz Degollar estaba con la computadora encendida en su biblioteca y su hija menor Atena Anell Ruiz Degollar se encontraba en el segundo piso. Esta la llamó y le pidió que recoja sus lentes y compre una pastilla Panadol. Se dirigió a realizar dichos encargos con el dinero proporcionado por su esposo. Al regresar había una camioneta de serenazgo, pues su vecino Ricardo Yauri escuchó disparos y observó que un sujeto le apuntaba con un revólver a su hija Grecia, luego fue al predio que estaba con la puerta asegurada, desactivó el cerco eléctrico e ingresaron los efectivos policiales, quienes encontraron a su esposo e hija sin señales de vida. Ambos acusados fueron capturados.

A nivel de juicio oral, se ratificó de su declaración preliminar, pues su hija le encargó el recojo de sus lentes en la óptica GMO y una pastilla. Al retornar a su domicilio se percató de la presencia de los efectivos policiales. Un vecino le avisó que su hija mayor fue cogida por el cuello por un hombre de contextura gruesa. No estaba de acuerdo con la relación sentimental de su hija menor por la diferencia de edades con el acusado. Asimismo, su esposo tenía solvencia económica, pues era ingeniero y viajaba constantemente; además, su cónyuge tenía un arma de fuego que guardaba en su trabajo por medida de seguridad.

5.2. La declaración testimonial del SOT tres Manuel José Moncada Moran, a nivel policial, a fojas cuarenta y uno, señaló que se encontraba patrullando junto con sus colegas la zona de San Miguel,



y al recibir una llamada de un vecino, se dirigieron al referido inmueble y encontraron que la dueña no podía ingresar a su domicilio. Por ello ingresaron a la casa de un vecino y en el techo hallaron a los dos acusados, quienes pretendían darse a la fuga, mientras que en el primer piso encontraron los cuerpos de los agraviados sin vida y a la menor Atena en uno de los dormitorios.

5.3. La declaración testimonial del SO PNP Joel Jhonatan Dioses Dioses, a nivel policial, a fojas cuarenta y cuatro, quien refirió que al llegar al inmueble un vecino de la zona le indicó que un sujeto apuntaba a una chica con un arma de fuego. Al ingresar por la casa del vecino encontraron a los acusados tratando de fugar del lugar. **A nivel del juicio oral,** se ratificó de su declaración preliminar y agregó que un vecino de la zona le refirió de los disparos que escuchó, por lo cual se constituyó con su colega Leyva Quiroz al domicilio de los occisos.

5.4. La declaración testimonial del SO tres PNP Marino Castro Torres, a nivel policial, a fojas cuarenta y siete, quien refirió que el día de los hechos se acercó un señor a indicarles que observó que un hombre corpulento apuntaba con un arma a una chica, confirmando la información de sus colegas.

5.5. La declaración testimonial del SO tres Edgar Gustavo Leyva Quiroz, a nivel policial, a fojas cincuenta, quien señaló que el día de los hechos se encontraba patrullando la zona cuando llegaron al domicilio por aviso de un vecino. Al tocar el timbre le comunicaron que todo estaba normal, pero después de cinco minutos llegó la dueña a quien brindaron la información y esta desactivó el cerco eléctrico. Los efectivos lograron ingresar por la casa de un vecino, y



capturaron a los acusados que estaban fugando por las casas aledañas. **A nivel de juicio oral**, se ratificó de su declaración primigenia y agregó que ingresaron a la vivienda por el techo de un vecino, ya que la puerta principal se encontraba cerrada. Asimismo, al acusado Salinas Helder no le encontraron arma de fuego alguna.

5.6. La declaración testimonial del SO tres Johnny Martín Morales Urdaniga, a nivel policial, a fojas cincuenta y cinco, quien señaló que el día de los hechos encontraron a la dueña que no podía ingresar a su domicilio, pidieron permiso para ingresar por el lado del techo vecino, encontraron a los acusados que se estaban dando a la fuga y lograron capturarlos.

5.7. La confrontación entre los acusados Juan Manuel Salinas Helder y Carlos César Yacila Gallardo a nivel de juicio oral, a fojas seiscientos diez, donde el primero de los citados dijo a su confrontado que el segundo disparo contra la agraviada Grecia Gisell Ruiz Degollar se realizó en el momento en que soltó el arma producto de un susto, se martilló el arma volviéndose a disparar, dejando esta en el sofá, se sentía nervioso, con miedo y eufórico. Por otro lado, Yacila Gallardo mencionó que fueron dos disparos directos a la agraviada Ruiz Degollar, que observó que su coacusado arrojó el arma debajo de la cama del dormitorio principal, que esta tenía un silenciador, además, su coacusado le encargó guantes quirúrgicos.

5.8. La diligencia de confrontación entre el acusado Juan Manuel Salinas Helder y la menor infractora Atenea Annel Ruiz Degollar en juicio oral, donde la menor sostuvo que la muerte de sus familiares fue por dinero, mientras el acusado Salinas indicó que el motivo fue porque la menor infractora decía desde pequeña que deseaba



matar a su progenitor. El acusado le indicó a la menor que un día antes estuvo en la discoteca Farra donde consumió drogas y alcohol, la menor sostuvo que el arma de fuego era de propiedad del acusado Salinas Helder mientras este señaló que era del occiso.

5.9. La diligencia de confrontación entre el acusado Carlos César Yacila Gallardo y la menor infractora Atenea Annel Ruiz Degollar en juicio oral, en el cual la menor sostuvo que observó al acusado coger a su hermana y la desnucó, mientras este señaló a la menor que no se deje manipular. Asimismo, indicó que le entregó una máscara al acusado Yacila Gallardo al momento de ingresar a su vivienda, mientras este respondió que no le entregó nada.

5.10. La declaración de la menor infractora Atena Anell Ruiz Degollar, a nivel preliminar, a fojas sesenta y nueve, en presencia del instructor policial, quien señaló que el día de los hechos se quedó en su dormitorio y ante los disparos no salió porque estaba asustada, que no había personas con el rostro encapuchado o cubierto. **El acta de entrevista personal a nivel preliminar, a fojas noventa y ocho, con presencia del fiscal de familia y abogado defensor,** señaló que el acusado Salinas Helder era su novio y que su progenitor había aceptado la relación, pues le pidió la mano en diciembre por estar embarazada y tenían planeado casarse en Argentina, que el acusado estuvo dos días antes de los hechos en su habitación sin conocimiento de sus padres, que ella no tenía las máscaras y se quedó encerrada en su habitación con su gato, mientras sucedían los hechos contra los agraviados, que no tuvo ninguna participación y fue su novio Salinas Helder quien abrió la puerta a su coacusado Yacila Gallardo un día anterior a los hechos. Además, registraba dos



cuentas bancarias que le brindaron sus progenitores, y en todo momento llevó consigo un celular.

A nivel de juicio oral, mediante videoconferencia con el centro juvenil Santa Margarita señaló que el acusado Salinas Helder iba a visitarla a su domicilio a escondidas de sus padres, que un día antes ingresó a su vivienda, pues esta le brindó las llaves, que el asesinato de los agraviados no fue planificado para ese día sino para meses después, además su progenitor no tenía conocimiento del embarazo. Asimismo, el acusado Salinas Helder adquirió el arma con silenciador y junto con él desconectó el sistema de videovigilancia y dejó ingresar a su coacusado Yacila Gallardo. El plan era que al llegar la progenitora de la menor se concretara el asesinato, el móvil era el dinero de sus padres.

5.11. La declaración del acusado Carlos César Yacila Gallardo, a nivel policial, a fojas diecinueve, quien refirió conocer a su coacusado Salinas Helder desde noviembre de dos mil quince, cuando fueron compañeros en la empresa Helen Extensiones, que prestaba servicios de seguridad, pues contaba con su arma de fuego, marca Baikal, calibre trescientos ochenta, desde hace siete años. Respecto a los hechos, el acusado Salinas Helder le comentó sus planes para eliminar a los familiares de su enamorada, ya que se oponían a la relación sentimental entre ambos, conocía la rutina de los familiares; además, contaba con un arma de fuego marca Baikal, con silenciador. La finalidad del acusado Salinas Helder era fugar con la menor hacia Argentina. El día de los hechos su función fue retener a la agraviada Grecia Gisell Ruiz Degollar, hermana de la menor, a fin de que no interrumpa la conversación que sostenían el acusado y el



progenitor de la menor, escuchó los disparos y le sorprendió la frialdad del acusado Salinas Helder y su novia Atena.

En su declaración instructiva, a fojas trescientos veintinueve, se ratificó de su declaración preliminar advirtiendo que el acusado Salinas Helder le mintió al momento de contratar sus servicios, pues desconocía los verdaderos planes de este, que no disparó ni atacó a nadie. **En el juicio oral,** se ratificó en su declaración instructiva, aseverando que acudió al llamado de Salinas Helder, ya que le había brindado servicios de seguridad, cuenta con licencia para portar armas de fuego, pero no hizo uso de la misma. Su coacusado lo engañó, pues solo lo ayudaría para conversar con su suegro, huyó porque su coacusado lo perseguía después de dar muerte a los agraviados.

5.12. La declaración del acusado Juan Manuel Salinas Helder, a nivel policial, a fojas veintiséis, quien se acogió a la confesión sincera y refirió que la muerte de los agraviados Jorge Bibiano Ruiz Lozano y Grecia Gisell Ruiz Degollar no fue planificada, pues solo quería intimidar al progenitor de su enamorada Atena, a fin de que acepte la relación entre ambos, negó haber llamado a su coacusado Carlos César Yacila Gallardo. Que la menor Atena Anell Ruiz Degollar le facilitó el ingreso al inmueble y las llaves de la puerta; asimismo, abrió la puerta a su coacusado Yacila Gallardo, además de brindarles máscaras a fin de que huyan del lugar.

En su declaración instructiva, a fojas trescientos veinticuatro, se ratificó parcialmente de su declaración preliminar, sosteniendo que el día de los hechos estaba nervioso, pues conversaría con el progenitor de su enamorada acerca de la relación y del hijo que esperaban, por ello consumió cocaína y se comunicó con su coacusado Yacila



Gallardo, quien le brindó protección, pues el occiso Jorge Bibiano Ruiz Lozano lo amenazaba constantemente con hacerle daño y que la menor Atena abortaría el hijo de ambos, por lo que le disparó accidentalmente a los agraviados.

En el juicio oral, afirmó ser el único autor material de los hechos, y que en su declaración preliminar los efectivos policiales le solicitaron dinero a fin de mejorar su situación jurídica. Que dos días antes de sucedido, le hurtó las llaves del domicilio a su enamorada Atena, dentro de inmueble cogió el arma de propiedad del occiso Jorge Bibiano Ruiz Lozano y le disparó, momentos antes discutieron por el hijo que la menor esperaba. Luego se dirigió a la habitación de la hermana de su enamorada, quien se encontraba con su coacusado Yacila Gallardo y estando bajo los efectos de las drogas también le disparó, nunca utilizó un silenciador, máscara, ni guantes quirúrgicos. Que vino de Argentina, pues en el Perú las drogas son más baratas y sus familiares le enviaban dinero por sus bienes, que tenía un vehículo marca Volvo, un teléfono iPhone, un iPad, ochocientos dólares, etc., especies incautadas por la policía.

Sexto. Que **las pruebas documentales fueron:**

6.1. Acta de registro personal e incautación y lacrado, a fojas sesenta y uno, realizado al acusado Carlos César Yacila Gallardo, donde se le encontró una arma de fuego, marca Baikal trescientos ochenta, ASP, con su cacerina y ocho municiones con inscripciones WIN trescientos ochenta auto, además tres municiones marca WIN trescientos ochenta auto sin percutar, tres guantes quirúrgicos usados, un alicate de color guinda con material multiusos y dinero.



6.2. Acta de registro personal e incautación y lacrado, a fojas sesenta y cinco, realizada al acusado Juan Manuel Salinas Helder, donde se consignó dinero, celulares de última generación, billetera, etc.

6.3. Acta de lacrado de arma de fuego, a fojas setenta y tres, donde se consignó que el personal policial introdujo en un sobre manila un arma de fuego, marca Baikal, calibre trescientos ochenta-ACP-AZH-setenta y uno, made in Rusia, con serie BPA-ochocientos veinticuatro-cero ocho, con un silenciador de fierro, de color negro.

6.4. Acta de registro domiciliario, hallazgo y recojo, a fojas setenta y cuatro, donde se advierte que en el segundo piso del inmueble, en el dormitorio principal, debajo de la cama, se halló un arma de fuego tipo pistola, marca Baikal, calibre trescientos ochenta-ACP-AZH-setenta y uno, made in Rusia, con serie BPA-ochocientos veinticuatro-cero ocho, con un silenciador artesanal de fierro, abastecida con cacerina y un proyectil en el piso.

6.5. Acta de levantamiento de cadáver, de fojas setenta y ocho, donde consta el cadáver del agraviado Jorge Bibiano Ruiz Lozano, con heridas ocasionados por un arma de fuego.

6.6. Acta de levantamiento de cadáver, de fojas ochenta y uno, donde consta el cadáver de la agraviada Grecia Gisell Ruiz Degollar, quien presentó heridas por arma de fuego.

6.7. El Certificado médico legal número once mil trescientos veintinueve-L-D, a fojas ciento siete, del veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, que concluyó respecto al acusado Carlos César Yacila Gallardo: "Presenta escoriaciones en rodilla derecha de cinco a siete



centímetros, en pierna izquierda [...] ocasionado por agente contuso y superficie áspera y rugosa, requiere atención facultativa de un día por tres de incapacidad médico legal".

6.8. El Certificado médico legal número once trescientos treinta-L-D, a fojas ciento ocho, del veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, practicado al acusado Juan Manuel Salinas Helder, que concluyó: "Equimosis violácea de dos por dos centímetros, tumefacción con equimosis violácea [...] ocasionado por agente contuso. Presenta signos de lesiones traumáticas recientes".

6.9. El Certificado de necropsia practicado a la occisa Grecia Gisell Ruiz Degollar, a fojas ciento diez, que concluyó como causa de muerte: "Contusión y laceración encefálica con fractura craneal, laceración de mesenterio con hemopetoneo, fractura de vértebra. Heridas penetrantes en región facio craneal y abdominal. Agente causante: proyectiles de arma de fuego disparados de curso penetrante".

6.10. El Dictamen pericial balístico forense número doscientos veintitrés/dos mil dieciséis, a fojas trescientos cincuenta y siete, donde se concluyó que el arma de fuego, tipo pistola, marca Baikal, calibre trescientos ochenta-ACP-AZH-setenta y uno, made in Rusia, con serie BPA-ochocientos veinticuatro-cero ocho, percutió siete casquillos.

6.11. El Dictamen pericial de restos de disparos por arma de fuego número trescientos uno-dos mil dieciséis, a fojas trescientos sesenta, practicado a los acusados Juan Manuel Salinas Helder y Carlos César



Yacila Gallardo, cuyo resultado fue positivo para plomo, antimonio y bario.

6.12. El Pronunciamiento psicológico número seis-dos mil dieciséis-DIRINCRI-PNP, a fojas quinientos cuatro, sobre un hoja de papel blanco hallado en el inmueble de los agraviados con diversos escritos a mano por la menor Atena Anell Ruiz Degollar, el cual advierte:

Rasgos emocionales en la persona que realizó dichos dibujos, la cual refleja alta susceptibilidad, percibe su entorno como amenazante, no olvida los agravios, guarda rencores, no maneja adecuadamente sus conflictos personales, siendo proclive a la agresión y la violencia, se aprecia inmadurez e inestabilidad emocional, escaso control de impulsos y dificultades con el contacto social, reacciona mal cuando las cosas no le agradan, tiene afición a las cosas materiales, obsequios, halagos, tiene tendencia a mostrar una actitud rebelde, oposicionista, presentando problemas en la figura de autoridad. Posee conflictos internos que le generan gran tensión emocional, denota rechazo hacia la figura femenina de "Grecia", a quien trata de anularla, dándole un valor negativo, presenta hostilidad e ira contenida que perturban sus emociones y conducta.

6.13. El Dictamen pericial de balística forense número doscientos veintidós-dos mil dieciséis, a fojas quinientos ocho, practicado en el inmueble donde se retiró al occiso Jorge Bibiano Ruiz Lozano en posición decúbito dorsal, presentaba en el cuerpo un orificio de entrada de curso perforante ubicado en el segundo dedo de la mano derecha y un orificio de entrada de curso penetrante en la región supraclavicular derecha, cada uno producido por proyectil arma de fuego, calibre nueve milímetros. Mientras que a la occisa Grecia Gisell Ruiz Degollar, se le halló en posición sedente con el tórax suspendido y con los miembros superiores tocando el piso, su cuerpo presentó dos orificios de entrada de curso penetrante, ubicados en el



epigastrio y la región cigomática izquierda, producidos cada uno por un proyectil arma de fuego, calibre nueve milímetros, características de disparo a corta distancia, con una trayectoria de adelante hacia atrás; además, en la inspección balística se ubicó un impacto en el piso de parqué del pasadizo de la parte superior del inmueble.

6.14. Imágenes fotográficas, a fojas ochocientos veinticuatro, de los agraviados y del ambiente de estudio, advirtiéndose que en el módulo de la computadora de la agraviada Grecia Gisell Ruiz Degollar se halló una máscara de plástico tipo calavera así como un guante quirúrgico.

6.15. El Informe pericial de necropsia médico legal número setecientos cuarenta y cuatro-dos mil dieciséis, a fojas novecientos setenta y ocho, practicado al occiso Jorge Bibiano Ruiz Lozano, cuyo diagnóstico de muerte fue: "Hemorragia interna, laceración pulmonar, herida cervicotorácica, agente causante proyectil arma de fuego".

6.16. El Informe pericial de necropsia médico legal número setecientos cuarenta y cinco-dos mil dieciséis, a fojas novecientos noventa y ocho, practicado a la agraviada Grecia Gisell Ruiz Degollar, cuyo diagnóstico de muerte fue: "Contusión y laceración encefálica con fractura craneal, laceración de mesenterio con hemopetoneo, fractura de vértebra. Heridas penetrantes en región facio craneal y abdominal. Agente causante: proyectiles de arma de fuego disparados de curso penetrante".

6.17. La Pericia psicológica número quince mil quinientos ochenta y ocho-dos mil dieciséis-PS-EP, a folios mil sesenta y cinco, practicado



al imputado Carlos César Yacila Gallardo, que concluyó: presenta conducta egocéntrica y seductora, sensible a la crítica o desaprobación, culpa a las personas de sus fracasos y decepciones, sus estados emocionales son rápidamente cambiantes que pueden parecer superficiales para otros, presenta una baja tolerancia a la frustración irrumpiendo en conductas de agresividad y violencia, frente a los hechos materia de investigación tiende a la mentira, disminuye sus errores y faltas de justicia, es una persona deshonesto y calculadora, no mide las consecuencias de sus actos, no tiene sentimientos de culpa, socialmente motivado a integrar grupos delictivos con una personalidad disocial.

6.18. El Pronunciamiento de antropología forense número dos-dos mil dieciséis, a fojas mil setenta y tres, donde se advierte que el occiso Jorge Bibiano Ruiz Lozano se encontraba en el ambiente usado como biblioteca y que ante la presencia del acusado Juan Manuel Salinas Helder, se suscita una discusión y pugilato entre ambos, de la que resultan las lesiones leves en la región de la cabeza, para luego, mientras estaba en el pasadizo, recibir el primer disparo por arma de fuego, observándose manchas biológicas en la pared del pasadizo.

6.19. La Pericia psiquiátrica número veinticinco mil novecientos tres-EP-PSQ, del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, practicado al acusado Salinas Helder, donde este relata los hechos acaecidos y sus motivos de residencia en el Perú, dado que sus progenitores eran buscados por la justicia, que su madre se volvió adicta a las drogas y luego empezó a extorsionar a su padrastro Roberto Daniel, que se encontraba en el Perú. Presentaba personalidad disocial con rasgos limítrofes.



6.20. La Pericia psiquiátrica número treinta y tres mil trescientos ses-dos mil diecisiete, del once de junio de dos mil diecisiete, practicado al acusado Yacila Gallardo, donde relató los hechos suscitados, es consciente de sus actos y naturaleza de los mismos, presenta personalidad disocial.

6.21. La Pericia psiquiátrica número treinta y cinco mil ochenta y cinco-dos mil diecisiete PS-EP, practicada al acusado Salinas Helder, donde relató los hechos y señaló que vino al Perú pues era más fácil conseguir droga, que el progenitor de la menor lo amenazó, por ese motivo su madre lo envió a Argentina, pero luego retornó. Su padre le enviaba cinco mil dólares mensuales con los cuales adquirió sus vehículos.

6.22. Oficio del banco CITI, donde la entidad bancaria informó que el occiso Jorge Bibiano Ruiz Lozano era cliente activo.

6.23. Oficio del Banco Cencosud, Caja Piura y Compartamos Financiera, donde la entidad bancaria puso en conocimiento que el occiso Jorge Bibiano Ruiz Lozano era cliente del banco pero no registró productos durante el año dos mil dieciséis.

6.24. Oficio del Banco Continental, donde la entidad bancaria puso en conocimiento que Jorge Bibiano Ruiz Lozano era cliente activo del banco y en el año dos mil dieciséis no registró productos en moneda nacional ni extranjera.



3. Análisis

Séptimo. La materialidad del delito de homicidio calificado y la responsabilidad de los acusados Juan Manuel Salinas Helder y Carlos César Yacila Gallardo, se encuentra fehacientemente acreditada con las actas de levantamiento de cadáver, de fojas setenta y ocho, donde consta el cadáver del agraviado Jorge Bibiano Ruiz Lozano, con heridas ocasionados por un arma de fuego. Y de fojas ochenta y uno, donde consta el cadáver de la agraviada Grecia Gisell Ruiz Degollar, quien presentó heridas por arma de fuego, reforzado con los certificados de necropsia practicados a la occisa Grecia Gisell Ruiz Degollar, a fojas ciento diez, que concluyó como causa de muerte: "Contusión y laceración encefálica con fractura craneal, laceración de mesenterio con hemopetoneo, fractura de vértebra. Heridas penetrantes en región facio craneal y abdominal. Agente causante: proyectiles de arma de fuego disparados de curso penetrante". Y el Informe pericial de necropsia médico legal número setecientos cuarenta y cuatro-dos mil dieciséis, a fojas novecientos setenta y ocho, practicado al occiso Jorge Bibiano Ruiz Lozano, cuyo diagnóstico de muerte fue: "Hemorragia interna, laceración pulmonar, herida cervicotorácica, agente causante proyectil arma de fuego".

Octavo. Asimismo, se advierte que en la declaración preliminar brindada, el acusado Juan Manuel Salinas Helder, con presencia del fiscal y abogado defensor, indicó que se acogió al beneficio de la confesión sincera sosteniendo la forma y circunstancias que ocasionó



para dar muerte al progenitor y hermana de su enamorada Atena Anell Ruiz Degollar.

8.1. Esta le brindó las llaves y un día antes ingresó al domicilio premunido con su arma de fuego marca Baykal calibre trescientos ochenta y con silenciador. Que estuvieron juntos todo el día veintisiete de febrero de dos mil dieciséis y decidieron conversar con su progenitor dado su estado de gestación.

8.2. Para ello recurrirían al amigo de este Carlos César Yacila Gallardo a fin de que lo apoye. Este llegó a las veintiún horas con cuarenta minutos del mismo día, la menor también le abrió la puerta y el acusado Salinas Helder bajó del cuarto con un arma cargada y con las municiones que anteriormente le encargó a su enamorada.

8.3. Al tomar conocimiento el agraviado Jorge Bibiano Ruiz Lozano del embarazo de la menor, reaccionó de forma violenta produciéndose un pugilato entre ambos, y le disparó primero en la cara y luego disparó tres veces más en el cuerpo.

8.4. En esos instantes apareció la agraviada Grecia Gisell Ruiz Degollar, a quien también le disparó para ocultar la muerte del primero, luego fugó con su coacusado Carlos César Yacila Gallardo.

8.5. A nivel de instrucción se ratificó y señaló que disparó accidentalmente a los agraviados.

8.6. En juicio oral reconoció que desconectó las cámaras de seguridad y que no recuerda dónde dejó el arma que usó para acabar con la vida de los agraviados.



Noveno. Que contrastada la declaración del acusado Salinas Helder advertimos que carecen de verosimilitud y coherencia los siguientes puntos:

9.1. El acusado señaló que no tenía motivo para perpetrar el ilícito; sin embargo, la menor infractora Atena Anell Ruiz Degollar en su declaración preliminar con presencia del Fiscal de familia aseveró que la finalidad de asesinar a sus familiares fue que ella heredaría todos los bienes, y así podrían fugar y casarse en Argentina. Lo que se condice con el escrito presentado por Gisella Giuliani Degollar Silvestre, a fojas doscientos ochenta y tres, en la que adjuntó un documento de identidad número cuarenta y ocho millones ochocientos treinta mil setecientos cincuenta y cuatro, a nombre de Atena Anell Rijkard Belaunde con fecha de nacimiento nueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, con la foto de la menor, siendo esta una identidad no correspondiente a la menor, con lo que se demostraría que con anterioridad a los hechos incriminados tenían intenciones de fugar del país, para lo cual debían deshacerse de sus familiares.

9.2. Asimismo, la versión del acusado quedó totalmente desbaratada al señalar que solo pretendía conversar con el occiso Jorge Bibiano Ruiz Lozano, pues no resulta lógico que acudiera con un arma de fuego con silenciador y apoyado por otra persona que fue su coacusado Carlos César Yacila Gallardo, quien también portaba un arma de fuego.

9.3. Además, el acusado Salinas Helder afirmó que ingresó un día antes al inmueble, habiendo planificado el rol de cada uno de los partícipes en conjunto con su coacusado Yacila Gallardo y la menor



infractora. Por ellos ambos desconectaron las cámaras de seguridad a fin de que no se registre el ingreso de ninguno de los acusados, lo cual se corroboró con el acta de entrevista personal a nivel preliminar, a fojas noventa y ocho, con presencia del fiscal de familia y abogado defensor, practicado a la menor, donde aseguró que el acusado estuvo días antes en su casa sin conocimiento de sus padres, mientras sucedían los hechos estuvo encerrada en su habitación, incluso a nivel de juicio oral indicó que tenían planeado realizar el ilícito meses después.

9.4. Ahora bien respecto a la agravante por codicia, esta se presenta cuando el agente acaba con la vida de otro con la finalidad de obtener un beneficio económico o una mejor posición o empleo. En ese sentido, no se corroboró fehacientemente esta causal debido a que el acusado Juan Manuel Salinas Helder, en su declaración preliminar e instrucción manifestó sus intenciones de asesinar a los padres y la hermana de su novia Atena Anell, pues se oponían a su relación y por eso adquirió el arma de fuego de marca Baikal con silenciador.

Décimo. Hecho que se refuerza con la declaración brindada por Atena Anell Ruiz Degollar, quien registraba dos cuentas bancarias brindadas por sus progenitores, de la cuales retiró seiscientos dólares para sus gastos, que guardó en su billetera de marca Montblanc, lo que se corroboró con la pregunta veinte del acta de entrevista personal citada con anterioridad y con el acta de registro personal, incautación y lacrado al acusado Salinas Helder. Se detalló entre otros la billetera citada y treinta y nueve billetes de veinte dólares americanos cada uno. No teniéndose certeza que obtuvieran algún



beneficio económico pues Atena Anell Ruiz Degollar aún era menor de edad, pero si tenían como objetivo fugar juntos hacia el país de Argentina, una vez consumados los hechos.

Undécimo. Así también las declaraciones del acusado Yacila Gallardo resultan incongruentes respecto a los siguientes puntos:

11.1. Que se vio involucrado en los hechos porque decidió seguirle el juego a Salinas Helder, para lo cual ingresó al domicilio y se puso una máscara de la película *Scary Movie*, versión disímil tomando en consideración que eran amigos desde el año dos mil quince y con anterioridad conocía las intenciones del acusado Salinas Helder. Su verdadera motivación era el dinero que recibiría por parte de este, actuando por ello con alevosía y menosprecio por la vida de la agraviada.

11.2. Asimismo, en su declaración instructiva afirmó que no le tapó la boca a la occisa Grecia Gisell Ruiz Degollar y solo tenía como función retenerla para que no interrumpiera la conversación entre su coacusado Salinas Helder y el occiso Jorge Bibiano Ruiz Lozano, lo cual se contradice con las declaraciones brindadas por los testigos policiales, quienes participaron de la intervención el día de los hechos. A nivel preliminar y en el plenario, el SO3 PNP Joel Jhonatan Dioses Dioses y Edgar Gustavo Leyva Quiroz coincidieron plenamente en afirmar que un vecino de la zona les indicó cómo un sujeto robusto –característica física del acusado Yacila Gallardo– apuntaba a la agraviada Grecia Gisell Ruiz Degollar con un arma de fuego. Razón por la cual se constituyen al domicilio junto con sus colegas e ingresan por el techo del lado del inmueble, observan que los acusados



fugaban por las casas aledañas y ante ello iniciaron la persecución y captura.

11.3. Además, la menor infractora Atena Anell Ruiz Degollar señaló que su pareja Salinas Helder, semanas antes, le comunicó que había conseguido un amigo de apelativo "Charle" con la finalidad de que lo ayude en el crimen contra los agraviados. Asimismo, en la diligencia de confrontación la menor reafirmó que le abrió la puerta y le entregó una máscara.

Duodécimo. Dentro del caudal probatorio se tiene:

12.1. El Dictamen pericial de restos de disparos por arma de fuego número trescientos uno-dos mil dieciséis, a fojas trescientos sesenta, practicado a los acusados Juan Manuel Salinas Helder y Carlos César Yacila Gallardo, concluyó positivo para plomo, antimonio y bario en ambos acusados, aunque solo el primero realizó los disparos.

12.2. Las imágenes fotográficas, a fojas ochocientos veinticuatro, de los agraviados y del ambiente de estudio, en las cuales se advierte que en el módulo de la computadora de la agraviada Grecia Gisell Ruiz Degollar se halló una máscara de plástico tipo calavera así como un guante quirúrgico.

12.3. La Pericia psicológica número quince mil quinientos ochenta y ocho-dos mil dieciséis-PS-EP, a folios mil sesenta y cinco, practicado al imputado Carlos César Yacila Gallardo, que concluye: presenta conducta egocéntrica y seductora, sensible a la crítica o desaprobación, culpa a las personas de sus fracasos y decepciones, sus estados emocionales son rápidamente cambiantes que pueden



parecer superficiales para otros, presenta una baja tolerancia a la frustración irrumpiendo en conductas de agresividad y violencia, frente a los hechos materia de investigación tiende a la mentira, disminuye sus errores y faltas de justicia, es una persona deshonesto y calculadora, no mide la consecuencia de sus actos, no tiene sentimientos de culpa, socialmente motivado a integrar grupos delictivos con una personalidad disocial.

12.4. La Pericia psiquiátrica número veinticinco mil novecientos tres-EP-PSQ, del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, practicado al acusado Salinas Helder, donde este relata los hechos acaecidos y sus motivos de residencia en el Perú, dado que sus progenitores eran buscados por la justicia, que su madre se volvió adicta a las drogas y luego empezó a extorsionar a su padrastro Roberto Daniel, que se encontraba en el Perú. Presentaba personalidad disocial con rasgos limítrofes.

12.5. La Pericia psiquiátrica número treinta y tres mil trescientos ses-dos mil diecisiete, del once de junio de dos mil diecisiete, practicada al acusado Yacila Gallardo, donde relató los hechos suscitados, es consciente de sus actos y naturaleza de los mismos, presenta personalidad disocial.

12.6. La Pericia psiquiátrica número treinta y cinco mil ochenta y cinco-dos mil diecisiete PS-EP, practicada al acusado Salinas Helder, donde relató los hechos y señaló que vino al Perú, pues era más fácil conseguir droga, que el progenitor de la menor lo amenazó, por ese motivo su madre lo envió a Argentina, pero luego retornó. Su padre le enviaba cinco mil dólares mensuales con los cuales adquirió sus vehículos.



12.7. Los oficios del banco CITI, Banco Cencosud, Caja Piura y Compartamos Financiera, y Banco Continental, dichas entidades bancarias informaron que el occiso Jorge Bibiano Ruiz Lozano era cliente activo pero no registraba productos en el año dos mil dieciséis, solo poseía un inmueble en San Miguel.

12.8. Elementos de prueba que directamente vinculan a los acusados con el delito incriminado y la agravante de alevosía, pero no la de codicia, dado que las entidades bancarias informaron que el agraviado Jorge Bibiano Ruiz Lozano era cliente, pero no poseía cuenta ni en moneda nacional ni extranjera, la única propiedad registrada en la Sunarp fue el domicilio ubicado en la calle Cristóbal de Lozada y Puga número ciento veintinueve, urbanización San Miguel-Pando, donde se registraron los hechos.

Decimotercero. Respecto al delito de tenencia ilegal de armas de fuego, el Colegiado Superior advirtió que esta conducta se subsumió dentro del delito de homicidio calificado conforme al artículo cuarenta y ocho del Código Penal –curso ideal heterogéneo–.

Decimocuarto. Para que el acusado Salinas Helder lleve a cabo su propósito criminal, utilizó como medio el arma de fuego, y si bien no tenía autorización para portarla y menos para su uso, su conducta se subsumió dentro de los alcances del tipo en mención. Debiéndose reprimir el hecho hasta con el máximo de la pena más grave.



Decimoquinto. Como medios probatorios que corroboran la tenencia ilegal de armas por el acusado Salinas Helder se tiene:

15.1. El Pronunciamiento de balística forense número siete/dos mil dieciséis, a fojas mil noventa y cuatro, que concluye que el acusado Salinas Helder efectuó los disparos que ocasionaron la muerte a los agraviados Jorge Bibiano Ruiz Lozano y Grecia Gisell Ruiz Degollar, a una distancia de más de cincuenta centímetros para ambos occisos, excepto para el segundo disparo efectuado contra Ruiz Degollar debido a la presencia de zona de tatuaje hallada en la herida ubicada en la zona cigomática lado izquierdo.

15.2. El Dictamen pericial balístico forense número doscientos veintitrés/dos mil dieciséis, a fojas trescientos cincuenta y siete, donde se concluyó que el arma de fuego, tipo pistola, marca Baikal, calibre trescientos ochenta-ACP-AZH-setenta y uno, made in Rusia, con serie BPA-ochocientos veinticuatro-cero ocho, percutió siete casquillos, presentaba un silenciador. El arma de fuego descrita fue usada por el acusado Salinas Helder.

15.3. El Informe pericial de necropsia médico legal número setecientos cuarenta y cuatro-dos mil dieciséis, a fojas novecientos setenta y ocho, practicado al occiso Jorge Bibiano Ruiz Lozano, cuyo diagnóstico de muerte fue: "Hemorragia interna, laceración pulmonar, herida cervicotorácica, agente causante proyectil arma de fuego".

15.4. El Informe pericial de necropsia médico legal número setecientos cuarenta y cinco-dos mil dieciséis, a fojas novecientos noventa y ocho, practicado a la agraviada Grecia Gisell Ruiz Degollar, cuyo diagnóstico de muerte fue: "Contusión y laceración



encefálica con fractura craneal, laceración de mesenterio con hemopetoneo, fractura de vértebra. Heridas penetrantes en región facio craneal y abdominal. Agente causante: proyectiles de arma de fuego disparados de curso penetrante".

15.5. La confrontación entre los acusados Juan Manuel Salinas Helder y Carlos César Yacila Gallardo a nivel de juicio oral, a fojas seiscientos diez, donde el primero de los citados dijo a su confrontado que el segundo disparo contra la agraviada Grecia Gisell Ruiz Degollar se realizó en el momento en que soltó el arma producto de un susto, se martilló el arma volviéndose a disparar, mientras que el acusado Yacila Gallardo mencionó que fueron dos disparos directos a la agraviada Ruiz Degollar, que observó que su coacusado arrojó el arma debajo de la cama del dormitorio principal, que esta tenía un silenciador; además, su coacusado le encargó guantes quirúrgicos.

Decimosexto. En tal caso, no resulta de aplicación el concurso ideal de delitos, pues el delito de tenencia ilegal de armas de fuego fue la base para perpetrar el delito de asesinato, configurándose un concurso aparente de leyes, donde a efectos del principio de consunción, el delito base se subsumirá dentro del delito fin, como es el asesinato, siempre y cuando el delito previo merezca una pena menor como en el caso concreto.

Decimoséptimo. Al respecto, el concurso aparente de leyes "Se presenta cuando una conducta cometida aparece comprendida en varios tipos penales pero su contenido de injusto está definido



completamente por uno solo de dichos tipos penales"¹. Asimismo, el principio de consunción implica que el delito más amplio absorba al delito menor contenido en aquel.

Decimoctavo. Se advierte que el Ministerio Público no fundamentó los motivos por los cuales debe incrementarse las penas de los acusados, remitiéndose a las pruebas practicadas y las declaraciones de los testigos y acusados que fueron valorados oportunamente por el Colegiado Superior.

4. Sobre la pena y reparación civil

Decimonoveno. Para la dosificación punitiva debe observarse el principio de proporcionalidad, la gravedad del delito, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente. En concordancia con lo expuesto por los artículos veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco-A y cuarenta y seis, todos del Código Penal, y la Ley número treinta mil setenta y seis, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece, que regula el sistema de tercios. Asimismo, la presencia de circunstancias generales, atenuantes y agravantes, causales de disminución y agravación de la punición y fórmulas de derecho penal premial.

Vigésimo. Si bien la Sala Superior sentenció por las agravantes de los incisos uno y tres del artículo ciento ocho del Código Penal, en consideración de este Supremo Tribunal solo se corroboró la

¹ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe A. *Derecho penal. Parte general*. Editorial Grijley, 2009, p. 711 y ss.



agravante del inciso tres del citado artículo, que no altera la pena impuesta, pues la sanción vigente a la fecha de los hechos –artículo ciento ocho, inciso tres–, este delito prescribía una pena privativa de libertad no menor de quince años.

Vigesimoprimer. Respecto a las condiciones personales del acusado Juan Manuel Salinas Helder, de nacionalidad argentina, con veintidós años de edad, soltero, secundaria completa, carece de antecedentes penales a fojas mil doscientos treinta y ocho. En el caso del acusado Carlos César Yacila Gallardo, de nacionalidad peruana, con treinta y siete años de edad, soltero, secundaria completa, carece de antecedentes penales obrante a fojas mil doscientos treinta y nueve.

Vigesimosegundo. Sin embargo, como circunstancias agravantes tenemos la gravedad del ilícito, causado por armas de fuego, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como el uso de máscara y guantes, el concierto de voluntades y el reparto de roles, encontrándose la pena conminada dentro del tercio intermedio; en consecuencia, la impuesta resulta arreglada a derecho.

Vigesimotercero. La reparación civil, conforme a los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, busca el resarcimiento del daño ocasionado a la víctima; en este caso, se fijó en doscientos mil soles, que deberán pagar de forma solidaria a la parte agraviada, resultando consecuente con el daño ocasionado en sus formas de lucro cesante, daño emergente y moral, ya que agredieron a los agraviados Jorge Bibiano Ruiz Lozano y Grecia Gisell Ruiz Degollar, sin



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2755-2017
LIMA

el mínimo respeto por sus vidas. Al no haberse impugnado este extremo, deberá mantenerse la reparación civil, correspondiendo su ejecución.

DECISIÓN

De conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil setecientos seis, del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, que absolvió a Juan Manuel Salinas Helder por el delito de peligro común-tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado, y condenó al acusado citado y a Carlos César Yacila Gallardo como coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, con la agravante de alevosía, en agravio de Jorge Bibiano Ruiz Lozano y Grecia Gisell Ruiz Degollar, les impuso veintisiete años de pena privativa de libertad, y fijó en doscientos mil soles el monto por concepto de reparación civil.

II. EXCLUYERON la agravante codicia en el extremo de la sentencia condenatoria respecto a los acusados Juan Manuel Salinas Helder y Carlos César Yacila Gallardo; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SالدARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

NF/rrr